

**POLIZA DE SEGURO DE CAUCIÓN A PRIMER REQUERIMIENTO PARA
LICITACIONES, PROPUESTAS O SUBASTAS PÚBLICAS O PRIVADAS**

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120240052

ARTÍCULO I. REGLAS APLICABLES AL CONTRATO.

Este seguro corresponde a un seguro de garantía a primer requerimiento de los señalados en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio.

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normales legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, Libro II del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el Asegurado o el Beneficiario.

ARTÍCULO II DEFINICIONES.

Para los efectos de esta póliza se entiende por:

- a) "Asegurado", la persona natural o jurídica que tiene derecho a hacer efectiva esta póliza y cobrar la indemnización correspondiente en caso que el proponente no asuma las obligaciones derivadas de su oferta.
- b) "Tomador", "Proponente" o contratante, la persona natural o jurídica que formula la oferta en la licitación, propuesta o subasta especificada en las Condiciones Particulares y que solicita la contratación del seguro.
- c) "Asegurador" o "Compañía", la entidad aseguradora que ha emitido esta póliza.

ARTÍCULO III. OBJETO DEL SEGURO O COBERTURA.

La presente póliza garantiza las obligaciones del Tomador o Proponente de mantener la oferta hecha por él en la licitación, propuesta o subasta especificada en las Condiciones Particulares de esta póliza.

Garantiza igualmente la suscripción por el Proponente del contrato que se le haya adjudicado, y el cumplimiento oportuno de las demás obligaciones que deban cumplirse junto con la suscripción del contrato y que sean de su cargo de acuerdo con las bases de licitación, propuesta o subasta.

Las obligaciones que emanen del contrato adjudicado, una vez que éste haya sido perfeccionado, no están cubiertas por la presente póliza.

ARTÍCULO IV. SUMA ASEGURADA Y LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN.

La responsabilidad de la Compañía en virtud de esta póliza no podrá exceder de la suma asegurada que se estipula en las Condiciones Particulares.

ARTÍCULO V. MODIFICACIÓN O ALTERACIÓN DEL RIESGO.

La Compañía queda liberada de la responsabilidad que surja de cambios en las bases de licitación, subasta o propuesta, introducidas por el Asegurado después de la emisión de la póliza y que no cuenten con su aprobación previa y escrita.

ARTÍCULO VI. PAGO DE LA PRIMA.

El pago de la prima corresponde a una obligación del Tomador. En consecuencia, la falta de pago de la misma no será oponible ni afectará en modo alguno los derechos del Asegurado frente al Asegurador. Por consiguiente, el no pago de la prima por parte del Tomador no afecta la validez y la eficacia de la póliza emitida, ni la obligación de indemnizar por parte del Asegurador.

ARTÍCULO VII. RELACIONES ENTRE LA COMPAÑÍA Y EL TOMADOR.

Las relaciones entre la Compañía y el Proponente se regirán por las estipulaciones contenidas en la propuesta de seguro suscrita entre ellos, la cual forma parte integrante de este contrato de seguro. Al Tomador del seguro sólo le afectan las obligaciones sobre pago de primas y otras que se estipulan en la propuesta de seguro.

El incumplimiento por parte del Tomador o proponente de esas obligaciones, incluida la falta de pago de la prima, no es oponible al Asegurado y no afectará ni perjudicará los derechos que a este último le corresponden de acuerdo a la póliza.

ARTÍCULO VIII. CONFIGURACIÓN Y DENUNCIA DEL SINIESTRO.

Si el Proponente se desiste de su oferta o no suscribe el contrato respectivo o no cumple con alguna de las otras obligaciones que sean de su cargo según el artículo III precedente, el Asegurado tendrá derecho a hacer efectiva esta póliza en forma total o parcial y hasta concurrencia de la suma asegurada.

En cualquiera de estas situaciones, el Asegurado notificará por escrito a la Compañía su decisión de hacer efectiva la póliza, fundada en el incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas. Dicha notificación por parte del Asegurado debe hacerse tan pronto tome conocimiento del hecho que motiva el reclamo.

ARTÍCULO IX. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

La Compañía procederá al pago de la indemnización correspondiente, sin que corresponda exigir otros antecedentes respecto a su procedencia y monto. Las alegaciones y/o excepciones que puedan ser invocadas para condicionar o diferir el pago de la indemnización, no eximirán al Asegurador de su obligación de pagar la indemnización en el plazo máximo de 30 días corridos después de hecha la denuncia al

Asegurador, salvo resolución judicial en contrario.

ARTÍCULO X. SUBROGACIÓN.

Por el hecho del pago del siniestro, la Compañía subroga al Asegurado en los derechos y acciones que éste tenga contra el Tomador, de conformidad a lo establecido en los artículos 1610 del Código Civil y 534 del Código de Comercio.

Sin perjuicio de lo anterior, la Compañía tiene derecho a que el Tomador o Proponente le reembolse toda suma que haya debido pagar al asegurado en virtud de esta póliza, con los reajustes e intereses que correspondan.

ARTÍCULO XI. REEMBOLSO.

Si por resolución judicial se determinare que el Afianzado no ha incurrido en incumplimiento o si con motivo de la misma resolución resultare que el perjuicio indemnizado por la Compañía es superior al que realmente era de cargo del Afianzado, el Asegurado deberá restituir las sumas correspondientes incluidos los reajustes que procedan a la Compañía.

ARTÍCULO XII. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro.

En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

Sin perjuicio de lo estipulado precedentemente, el Asegurado, el Contratante o el Beneficiario, según corresponda, podrá, por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Comisión para el Mercado Financiero las dificultades que se susciten con la Compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 Unidades de Fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N°251 de 1931.

No obstante lo señalado en el presente artículo, cuando el Asegurado o Beneficiario correspondan a un órgano de la administración del Estado, las disputas serán resueltas por la Justicia Ordinaria.

ARTÍCULO XIII. COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES.

Las comunicaciones entre las partes deberán efectuarse por escrito, dirigidas al domicilio indicado en las condiciones particulares de la póliza.

ARTÍCULO XIV. DOMICILIO.

Para todos los efectos legales que deriven del presente contrato, las partes fijan su domicilio en la ciudad señalada en las Condiciones Particulares.